



RESOLUCION No. EJ23-278

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Carlos Enrique Pinzón Muñoz, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el III Curso de Formación judicial inicial con una calificación total de 973,45 puntos. Así mismo, manifestó que se desempeñó como Juez Administrativo en carrera.

Mediante la Resolución No. EJ2113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 12 de julio del 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Carlos Enrique Pinzón Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.997.527 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ2113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con la nota de 973,45 puntos que obtuvo en el III Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, el aspirante manifestó que “(...) resulta inconstitucional e ilegal el argumento de aplicar al tenor literal del Acuerdo Pedagógico – ACUERDO PCSJA19-1400 del 19 de septiembre de 2019 (...)”

Sustenta el argumento de la inconstitucionalidad en la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de la igualdad, el debido proceso y el acceso a la función pública, por conexidad.

Afirma el aspirante que resulta abiertamente lesivo a su derecho fundamental a la igualdad que se le haya negado la solicitud de homologación, actuación que deviene en discriminatoria, pues “pese a haber superado con amplitud el Curso III de Formación Judicial, (...) y haber sido Juez Administrativo de carrera – en propiedad-, por más de cinco (5) años, no tengo el mismo derecho del que nunca lo fue.”

El recurrente adujo que “con las mismas razones jurídicas y bajo el mismo racero normativo solicité la homologación del CURSO III DE FORMACIÓN JUDICIAL, dentro

*de la convocatoria 22”. Adicionalmente agregó que: “Es ostensible la contradicción constitucional de la Dirección de la Escuela Judicial, que en pronunciamiento previo y conforme a los mismos supuestos fácticos y jurídicos, ya tuvo a bien homologar el Cuso III de formación judicial que superé entre 2008 y 2009, en la medida en que ahora, sin soporte jurídico alguno, desconoce la vinculatoriedad del sistema normativo y del precedente que en esta oportunidad si lo tuvo en cuenta, situación que solo encaja en la vía de hecho administrativa.”*

El recurrente sustentó un reparo destinado a atacar la legalidad del acto administrativo, aduciendo que *“La administración no puede, so pretexto de seguir el tenor literal de un reglamento, contrariar las disposiciones legales que lo sustentan, pues lesiona la legalidad”*.

Agregó que la Ley Estatutaria es clara al señalar que *“no se está obligado a repetir el curso quien lo haya realizado”*, de manera que *“ninguna reglamentación en sentido contrario es legal, tal y como ocurre con la decisión recurrida”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así*

*mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante con fundamento en que se desempeñó como funcionario judicial de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que determina que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En primer lugar, sobre la excepción de inconstitucionalidad, se trae a colación el criterio que expuso la Sección Primera del Consejo de Estado, Sala que ha señalado, lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(…) para hacer uso de la excepción inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

*de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (...)*”

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-109 de 2022, ha establecido tres hipótesis en los que proceda exceptuar la aplicación de una norma por considerarse contraria a la Constitución, así:

*“i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];*

*ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*

*iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*

Respecto de la primera condición planteada por el Tribunal Constitucional, en este caso se observa que no se han proferido pronunciamientos sobre la inexecutable del Acuerdo que dio origen a la convocatoria 27, tampoco respecto del Acuerdo pedagógico que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, se tiene que el numeral 1 del artículo 256 Constitucional, establece:

*“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial (...)*”

De lo anterior se determina que, la misma Constitución Política le otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la administración integral de la Rama Judicial y, por lo tanto, es de su competencia adoptar las decisiones relativas a la provisión de los cargos de carrera judicial; a través de la reglamentación e implementación de los concursos de méritos.

En lo atinente a las otras dos hipótesis planteadas, tampoco se observa que el Acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable o nula o que de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400 se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, por consiguiente, no hay lugar para la pretendida inaplicación del reglamento por inconstitucionalidad e ilegalidad, reclamadas por la aspirante.

Además, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no evidencia una violación “*manifiesta, palmaria o flagrante*”<sup>2</sup>, que se pueda abstraer de la simple confrontación entre alguna norma de la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Por otra parte, respecto a la vulneración del derecho a la igualdad que alega el solicitante, en cuanto aduce que la decisión recurrida lo pone en una situación discriminatoria, precisamos que en la normativa que regula la actuación revisada no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, por consiguiente, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

En efecto, se observa que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitud de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso, evitando de esta manera cualquier trato discriminatorio.

En este sentido, se establece que en la resolución recurrida no se dio algún trato diferencial, puesto que se evaluó si el aspirante cumplía con los requisitos de homologación, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo, concluyendo que no los acreditó en su totalidad.

Respecto del argumento del trato diferencial en comparación con la convocatoria 22, se observa que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, señaló:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De conformidad con lo antes señalado, la Convocatoria se erige como una norma obligatoria en el concurso, incluyendo el Acuerdo Pedagógico a través del cual que precisa, concreta y reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar los participantes<sup>4</sup> y la administración, respecto al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso sobre *“la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial”*.

En tal sentido, la norma regulatoria del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la etapa de Selección de la Convocatoria No. 27, es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, y no las normas que regularon la Convocatoria No. 22, por lo que la comparación realizada por el recurrente frente a las decisiones adoptadas en el proceso de homologación o exoneración de la convocatoria 22 no son aplicables al presente caso, considerando que las normas que regulan cada convocatoria son diferentes e independientes.

Señala el recurrente la vulneración del principio de igualdad. Con el fin de analizar el cargo planteado, se rememora lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>5</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en **1)** el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, **2)** la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y **3)** la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>5</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

En consecuencia, se tiene que los requisitos establecidos no suponen una afectación a los derechos invocados, en la medida que son normas aplicables a supuestos fácticos que se fundan en criterios estrictamente regulados para el otorgamiento del beneficio de homologación, prerrogativa que se orienta a garantizar la finalidad del IX Curso, esto es, el acceso a la función pública de aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades. De manera que, la lectura rigurosa y respetuosa de la literalidad del texto, respeta el principio de legalidad. Lo anterior porque no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio cuando la regulación del proceso de homologación es clara.

Respecto al argumento del recurrente que se refiere a la ilegalidad, señalamos que de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*.

Ahora, sobre la excepción de ilegalidad, se observa que la Corte Constitucional<sup>6</sup> en la Sentencia C-037 de 2000 precisó que:

*“(...) la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un **juez administrativo de inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación **no puede ser decidida por autoridades administrativas**, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Negrilla fuera del texto)*

Ello quiere decir, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no tiene la potestad de ejercer la función judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, debe dar aplicación al acto administrativo que regula la convocatoria No 27.

En el mismo orden, se tiene que el acto administrativo (Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400) no ha sido anulado por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que quiere decir que se presume legal y, por lo tanto, de estricto cumplimiento para la Escuela Judicial.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. (enero 26, 2000). Sentencia C-037 (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, M.P)



De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

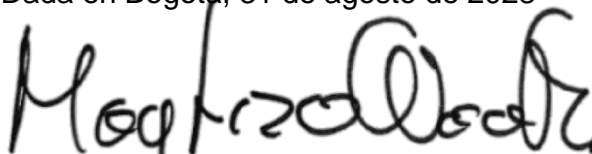
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Carlos Enrique Pinzón Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.997.527, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró. FBA  
Revisó. GACM/CJVB